"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 30 de julio de 2020

VISTOS:

.- Los Antecedentes materia del ***EXPEDIENTE Nº 457-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don* ***CESAR ARTURO GUZMAN FLORES, en representación de la empresa MARA SLOT S.A.C con RUC N° 20601500451, con domicilio en AVENIDA RAMON MUJICA N° 132 – URBANIZACION EL CHIPE, del distrito de PIURA,*** *provincia de* ***PIURA****, departamento de* ***PIURA y correo electrónico arturo_guzman@maraslot.com,*** *contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº 395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha* ***01 de julio de 2020.***

.- *La empresa recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°610-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020, que resuelve:* ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** *el recurso de reconsideración interpuesto por don* ***CESAR ARTURO GUZMAN FLORES, en representación de la empresa MARA SLOT S.A.C con RUC N° 20601500451,*** *contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº 395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha* ***01 de julio de 2020****.*

.- Concedido el recurso de apelación se eleva a este despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto *Supremo Nº011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*

1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo*

expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°610-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de julio de 2020 que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración.

1.3. *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*

1.4. *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa* ***MARA SLOT SAC*** *comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional;y,por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.*

2. Argumentos esgrimidos de la apelante. -

Que, conforme se puede apreciar del contenido de la parte considerativa de la Resolución Directoral N°395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 y la N°610-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020- del 01 y 17 de julio de 2020, respectivamente se puede apreciar que no se implementado el control difuso, requerido oportunamente por su representante ante la ilegal rechazo de su pedido de registro de la suspensión perfecta de labores para sus colaboradores, pues se ha pretendido ignorar que su solicitud se postulo en virtud del marco legal vigente al 16 de abril de 2020, la que se registró formal y virtualmente en atención de los fundamentos expuestos, y en razón a las naturaleza de las actividades que desempeñan los citados colaboradores.

Que, las resoluciones mencionadas se han ignorado por completo motivarse, y ha ignorado que nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución (art. 23° de la Const. Política), precisando que el último considerando de la Resolución Directoral N°395-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 01 de julio de 2020 es una total aberración jurídica, motivo por el cual , sin perjuicio de las responsabilidades de la naturaleza penal y administrativa disciplinaria que hubiera lugar , merece ser anulado el acto administrativo ante la instancia superior conforme a lo previsto en el artículo 10 de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, pues graciosamente pretende que pague los servicios de una actividad no desplegada; y, lo que es absurdo que el Estado prohibió al

empleador que se puedan brindar dichos servicios, obligándole todo el costo de dicha afectación a una sola partes de la relación laboral, esto es, a mi representada, durante todo el estado de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatoria y de la reanudación de las actividades económicas dispuestas por los Decretos Supremos N°080-2020-PCM, N°101-2020-PCM y N°117-2020-PCM hasta la fecha, la parte impugnante no ha recibido ingresos económicos debido a que no puede brindar el servicio, entonces se preguntan ¿De dónde van a recurrir para poder pagar las remuneraciones'?, la respuesta es obvia.

Que, las Resoluciones impugnadas no ha observado el Principio Especial del Debido Procedimiento, pues, conforme se puede advertir de las partes consideratívas de las impugnadas resolución principio que va en armonía con el artículo 139 de la Constitución y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, pues no se expresan las razones que sustentan su decisión, vulnerándose el derecho de su representada, por lo que merecen ser anulados, pues carecen de falta de motivación.

Que, el máximo intérprete de la Carta Magna, ha determinado que, en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, señala que la motivación debida en las decisiones de las entidades públicas es derecho fundamental que forma parte esencial y una garantía fundamental.

3. Absolviendo recurso de apelación

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

> ***Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo***
> *Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.*

3.2. *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*

3.3. *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

3.4. *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

3.5. *Que, el procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020.*

3.6. *Que, con la dación del Decreto de Urgencia N°038-2020, se publicó el Decreto Supremo N°011-2020-TR con fecha 21 de abril de 2020, mediante el cual tiene objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19.*

4. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID – 19

Que, previo al análisis del caso en concreto, resulta necesario mencionar las disposiciones legales que amparan, la presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores de la empresa recurrente:

4.1. *La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.*

4.2. *Al respecto, el Decreto Supremo N°008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4.3. *Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020.*

4.4. *De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.*

4.5. *Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.*

5. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

5.1. *Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:*

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM
a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. **Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**

1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

5.2. *Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia N°029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

5.3. *En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que, durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.*

6. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N°038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

6.1. *Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

6.2. *Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.*

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica

6.3. *Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.*

6.4. *En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:*

a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM	**b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**	**c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento**
a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a	**b.1)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales	**c.1)** Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.

seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	
a.2) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	**b.2)** Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	**c.2)** En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.

6.5. *En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera* ***excepcional****, siempre que se* ***acredite*** *que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del* trabajo remoto ni el *otorgamiento de licencia con goce de haber.*

6.6. *Que, lo antes señalado por disposición que ha sido modificada por el artículo 5° del Decreto de Supremo N°015-2020-TR que modifica el Decreto Supremo N°011-2020 publicado el 24 de junio de 2020: en numeral 5.1.* ***Agotada la posibilidad de implementar las medidas***

alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020.
Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2) del presente decreto supremo, resulta facultativo **acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4.**

7. De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones

7.1. *Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N°038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N°011-2020-TR contempla las siguientes medidas:*

a) *Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.*

b) *Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.*

c) *Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.*

d) *Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV*).

e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº038-2020.

7.2. *Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

7.3. *Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término, se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR*.

7.4. *En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.*

7.5. *En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.*

7.6. *De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.*

7.7. *Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

7.8. *En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que, en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.*

8. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

8.1. *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*

8.2. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR*

8.3. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

9. De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores

9.1. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*

9.2. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión*

perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.

9.3. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

9.4. *Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[1] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.*

9.5. *En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 8.3 y 8.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.*

10. De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria

El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el

[1] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia N°038-2020, modificado por el Decreto de Urgencia N°072-2020 dice: ***Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, cuyo empleador cuente con hasta cien (100) trabajadores conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y modificatoria*** *y, siempre que perciban una remuneración bruta de hasta S/2400.00 (Dos mil cuatrocientos y 00/100 Soles), dispóngase la creación de la Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID 19. Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/760.00 (Setecientos Sesenta y 00/100 Soles) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un período máximo de tres (3) meses. Asimismo, dicha prestación no será aplicable para aquellos trabajadores cuyo hogar , según información del Registro Nacional para medida COVID19 al que hace referencia el Decreto de Urgencia N°052-2020, sea beneficiario de alguno delos subsidios monetarios a los que hace referencia el artículo 2 de dicho Decreto de Urgencia N°027-2020, complementado por el Decreto de Urgencia N°044-2020, el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°033-2020 y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°042-2020.*

10.1. *En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N°012-2020-TR[2], teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:*

a) *En el mes[3] en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.*

   Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

[2] Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

[3] El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

b) *Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N°033-2020.*

De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores.

10.2. *Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N°011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.*

10.3. *En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.*

10.4. *De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se*

podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos[4] que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia N°038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

11. Rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el presente procedimiento

11.1. *Que, es así, dentro de rol, de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento ,en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1°de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos merecen fe.*

11.2. *Asimismo, el último párrafo del artículo 16° de la citada Ley señal que el mismo valor y fuerza probatoria (que se presumen ciertos) tendrán los hechos verificados y constatados por el inspector del trabajo que refiere en los informes, así como elementos que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten.*

11.3. *Que, debemos precisar que a la fecha de la emisión de la presente resolución se debe analizar el informe de actuaciones Inspectivas, teniendo en cuenta la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°015-2020-TR que modifica asimismo los artículos 3,5 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR del cual se desprenden entre otras, las siguientes constataciones relevantes al caso que nos ocupa:*

- ✓ *La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha*

[4] De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*registrado una comunicación con el registro **Nº 001478-2020,** por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **DIECISIETE (17) trabajadores.***

- ✓ *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades**[5].*

- ✓ *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **12 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE Nº 457-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº011-2020-TR.*

- ✓ *Que, el Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **19 de junio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **MARA SLOT S.A.C.,** en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P.**, actividades no permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además no se encuentra acreditada en el **REMYPE.***

- ✓ *1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador no se encuentra acreditado en el **REMYPE.***

- ✓ *2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:*

  Giro principal: OTRAS ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS N.C.P.

[5] Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Giro Secundario: VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.

✓ 3. *El servidor actuante procedió a verificar el número de trabajadores declarados en el mes de abril 2020 ante la SUNAT a través de la consulta RUC y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 20 trabajadores registrados en la Planilla.*

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 17 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
JESÚS MANUEL ALBINES FARFÁN	D.N.I. 46983214	28	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LIZETH KATHERINE ARTEAGA CALDERÓN	D.N.I. 46808066	29	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
CARLOS ALBERTO BACA TEJERO	D.N.I. 02840895	46	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
LUZ PAOLA BONILLA PÉREZ	D.N.I. 47825467	26	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JESSICA PAOLA CASTILLO ORDINOLA	D.N.I. 72633949	24	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
DEMÁN COLUMBUS ALAYO	D.N.I. 47212457	29	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ISIDRO ESPINOZA CHIROQUE	D.N.I. 80484995	40	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
CESAR ARTURO GUZMÁN FLORES	D.N.I. 22261401	56	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
GIANNI MELGAR IBÁÑEZ	D.N.I. 06803545	42	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
STEPHANIE ANGELLY MÉNDEZ RODRÍGUEZ	P.T.P. 003722836		AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
BRUCE ELVIS NAVARRO SUÁREZ	D.N.I. 47524384	28	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
JOANNE SOFY NEGRÓN VIZUETA	D.N.I. 72634375	24	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
VIVIANA KATHERINE OLIVOS CASTILLO	D.N.I. 43366505	35	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

MARILYN OROSCO CHÁVEZ	D.N.I. 42430884	38	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
HAROLD PABLO URBINA LEZCANO	D.N.I. 43874621	33	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MIGUEL ÁNGEL VARILLAS IBÁÑEZ	D.N.I. 10677879	41	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
SANDRA MARIBEL VILCA CORONADO	D.N.I. 47962831	28	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO

Asimismo, se deja constancia que de la verificación del T-R5 se advierte que los 17 trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta han sido ***dados de baja entre el 30/04/2020 y el 31/05/2020.***

- ✓ ***4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el Inspector indica*** *que requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, en vista que, se aprecia la necesidad se realice de manera presencial.*

- ✓ ***5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica el Inspector que,*** *requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, por la naturaleza de las actividades.*

- ✓ ***6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, señala el Inspector de Trabajo actuante:*** *Que, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a la afectación económica alegada, advirtiéndose de la información proporcionada por el empleador que, no corresponde dicha evaluación en vista que no alegó dicha causal para la adopción de la medida.*

- ✓ ***7. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, se indica:*** *Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.2. del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR en concordancia con el artículo 3 del Decreto Supremo N°012-2020-TR, se efectuó la verificación respectiva,*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

advirtiendo que el sujeto inspeccionado indicó no haberse acogido al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

✓ ***8. Respecto a si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Se informa que,*** *se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial de 3 trabajadores.*

Según la manifestación del sujeto inspeccionado los puestos de trabajo que continúan realizando actividades (trabajo presencial) corresponde a labores de mantenimiento de máquinas y vigilancia.

Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:

Trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores

Nombres y apellidos	Documento de identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo	Periodo de suspensión
JESÚS MANUEL ALBINES FARFÁN	D.N.I. 46468234	Técnico	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
LIZETH KATHERINE ARTEAGA CALDERÓN	D.N.I. 46808066	Asistente de recursos humanos	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
CARLOS ALBERTO BACA TEJERO	D.N.I. 02840891	Barman	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
LUZ PAOLA BONILLA PÉREZ	D.N.I. 47825467	Cajera	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
JESSICA PAOLA CASTILLO ORDINOLA	D.N.I. 73633649	Jefe de sala	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
DEMÁN CESLUMBUS ALAYO	D.N.I. 47212457	Mozo	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
ISIDRO ESPINOZA CHIROQUE	D.N.I. 80484995	Mantenimiento	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
CÉSAR ARTURO GUZMÁN FLORES	D.N.I. 33363401	Gerente	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
GIANNI MELGAR MAÑAZ	D.N.I. 08805545	Gerente de sala	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
STEPHANIE ANGELLY MÉNDEZ ROBERGUEZ	P.T.P. 08372836	Anfitriona	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020
BRUCE ELVIS NAVARRO SUAREZ	D.N.I. 47524384	Operador	AV. RAMÓN MUJICA NRO. 132 URB. EL CHIPE PIURA-PIURA-PIURA	16/04/2020 - 31/05/2020

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Nombres y apellidos	Documento de identidad	Puesto de trabajo	Centro de trabajo
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

- ✓ ***9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. En este extremo se informa:*** *Que, se requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informa que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.*

  Asimismo, el día 12/06/2020 se envió un correo electrónico a los 17 trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores a fin de tomar conocimiento si sus puestos efectivamente se encontraban paralizados, se otorgó un plazo de respuesta de 2 días hábiles. Finalizado el plazo, se recibió respuesta de 14 trabajadores, los cuales indicaron que sus puestos sí se encontraban paralizados.

- ✓ ***10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores.*** *Al respecto el Inspector de Trabajo actuante informa lo siguiente: Se verificó que el 16/04/2020 el sujeto inspeccionado envió un mensaje a un grupo de WhatsApp en donde comunica que llamará a cada trabajador para indicarle cuál es su situación laboral. Posteriormente el día 20/04/2020 envió otro mensaje a través de la aplicación WhatsApp señalando que tal como es de su conocimiento la suspensión perfecta de labores inició el 16 de abril.*

  Se deja constancia de que de las comunicaciones vía WhatsApp no se advierte

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

que el sujeto inspeccionado haya comunicado la fecha de término de la medida.

Por otro lado, de la revisión de los cuestionarios resueltos por los trabajadores, se verifica que fueron comunicados de la medida de suspensión perfecta de labores el día 15/04/2020.

12. *Que, para que una solicitud sea admitida a trámite, debe reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, caso contrario, no resulta valida , debido pues se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa MARA SLOT SAC a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, es así analizando el caso en concreto, el Inspector actuante dejo constancia que no se observa: 1) Que, el sujeto inspeccionado haya comunicado la fecha del término de la medida ; 2) Que, los trabajadores fueron comunicados de la medida de suspensión perfecta de labores el día 15/04/2020, no habiendo cumplido con comunicar la solicitud de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Administrativa de Trabajo como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, requisitos de admisibilidad que se encuentra regulados en el artículo 6° del decreto supremo N°011-2020-TR.*

13. *Que, absolviendo uno de los argumentos de la apelante, sobre la no aplicación ultrativa de la Ley, debemos precisar que el Decreto de Urgencia N°038-2020 fue publicado el 14 de abril de 2020 y el Decreto Supremo N°011-2020-TR, fecha anterior al 28 de abril de 2020, fecha en que presentó su solicitud de suspensión perfecta de labores en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; precisando que, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad es responsabilidad en el presente caso, del empleador.*

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ***DECLARAR INFUNDADO*** *el recurso de apelación interpuesto por* ***la empresa MARA SLOT S.A.C con RUC N° 20601500451,*** *contra la* ***RESOLUCION DIRECTORAL Nº 610-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020*** *de fecha 27 de julio de 2020, en consecuencia; .*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ***DESAPROBAR*** *la solicitud de la suspensión perfecta de labores de* ***DIECISIETE (17)*** *trabajadores presentada por la empresa* ***MARA SLOT S.A.C.,*** *según se indica a continuación:*

DEL ***16 DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2020*** *para:*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

JESUS MANUEL	ALBINES	FARFAN
LIZETH KATHERINE	ARTEAGA	CALDERON
CARLOS ALBERTO	BACA	TEJERO
LUZ PAOLA	BONILLA	PEREZ
JESSICA PAOLA	CASTILLO	ORDINOLA
DEMIAN	COLUMBUS	ALAYO
ISIDRO	ESPINOZA	CHIROQUE
CESAR ARTURO	GUZMAN	FLORES
GIANNI	MELGAR	IBAÑEZ
BRUCE ELVIS	NAVARRO	SUAREZ
JOANNE SOFY	NEGRON	VIZUETA
VIVIANA KATHERINE	OLIVRY	CASTILLO
MARILYN	OROSCO	CHAVEZ
HAROLD PABLO	URBINA	LEZCANO
MIGUEL ANGEL	VARILLAS	IBAÑEZ
SANDRA MARIBEL	VILCA	CORONADO
STEPHANIE ANGELLY	MENDEZ	RODRIGUEZ

ARTÍCULO TERCERO.- ***DISPONER*** *el pago de las remuneraciones de los* ***trabajadores afectados*** *con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N°038-2020.*

ARTICULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR., recurso que deberá ser presentado a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 42-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO QUINTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO*** *a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -*